

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022**

**ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022**

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora,

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, impugnó lo siguiente:

**“5. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.**

*La sentencia de fecha 7 de junio de 2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los Incidentes de Incumplimiento y de Imposibilidad de Cumplimiento del Juicio Electoral SUP-JE-281/2021 y Acumulado, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento o ejecución de la misma.”*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

**“[...] VI. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

*Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicito la suspensión de los efectos y consecuencias jurídicas de la sentencia de fecha 7 de junio de 2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los Incidentes de Incumplimiento y de Imposibilidad de Cumplimiento del Juicio Electoral SUP-JE-281/2021 y Acumulado el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1455/2021.*

*Al efecto se solicita a la Ministra o Ministro Instructor a quien corresponda conocer dicha petición de suspensión, que se ordene a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **paralizar los efectos de la sentencia impugnada, así como cualquier acto tendiente a su cumplimiento y ejecución, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia.***

*De manera particular se solicita la suspensión de la sentencia impugnada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y **que la Sala Superior se abstenga de imponer medidas de apremio a las autoridades vinculadas, y se abstenga también de emitir cualquier acto tendiente a su ejecución o cumplimiento** hasta en tanto se resuelva el fondo de la Controversia Constitucional planteada, esto es, se suspendan los efectos de la sentencia de 7 de junio de 2022, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Incidentes de Incumplimiento y de Imposibilidad de Cumplimiento relativos al Juicio Electoral SUP-JE-281/2021 y su Acumulado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1455/2021, y no se constriña a los Órganos del Poder Legislativo Federal a realizar actos que vulneren el orden constitucional y legal, en pretendido cumplimiento de la resolución incidental reclamada. [...]”*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación paralice cualquier acto tendente a la ejecución de la resolución recaída en los expedientes de los Incidentes de Incumplimiento y de Imposibilidad de Cumplimiento, relativos al juicio electoral SUP-JE-281/2021 y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022**

su acumulado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1455/2021**.

En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.**

Por lo anterior, la medida cautelar se dicta con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de Incidentes de Incumplimiento y de Imposibilidad de Cumplimiento relativos al juicio electoral **SUP-JE-281/2021** y su acumulado, **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación jurisdiccional, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar solo operarán respecto de la parte que no se hubiera ejecutado.**

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que puedan derivar de la resolución controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el tribunal demandado y cualquier otra autoridad, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de dicha determinación.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 103/2022**

jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a fin de salvaguardar las atribuciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

De igual forma, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se

**ACUERDA**

- I. **Se concede la suspensión solicitada** por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.
- II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 9146/2022**,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2022**

en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>7</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 103/2022**, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.

LATF/EGPR

<sup>7</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

